



*“2021, Año de la Independencia”.*

## Síntesis del Diario Oficial de la Federación

No. de edición del mes: 5 Ciudad de México, viernes 6 de agosto de 2021

**Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, así como los Votos Concurrentes de la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Luis María Aguilar Morales y Aclaratorio, Concurrente y Particular del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 158.**

Es **procedente** y **parcialmente fundada** la **Acción de Inconstitucionalidad 140/2020** y su **acumulada 145/2020**.

Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto LXIV-106 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, así como de las porciones normativas “por mayoría simple”, contenidas en el artículo 110, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el decreto referido, en razón de lo determinado en los apartados VIII y XVII de esta decisión.

Se reconoce la **validez** de los artículos 33, en su porción normativa “o del Distrito Federal”; 93, párrafo tercero, en su porción normativa “Presentes”; 100, fracción VII, en su porción normativa “de las mujeres”; 101, fracciones II y XVII, en sendas porciones normativas “de las mujeres”; 109, párrafos primero, en su porción normativa “4”, tercero, en su porción normativa “con los Consejeros, Consejeras y representantes que asistan”, y cuarto, en su porción normativa “Cuando no exista pronunciamiento se contará como un voto en contra”; 110, fracción LXXII, en sus porciones normativas “en su caso” y “atendiendo al tipo de elección de que se trate”; 133, fracciones I y II, en sendas porciones normativas “de las mujeres”; 147, párrafos segundo, en su porción normativa “con las Consejeros y los Consejeros que asistan, entre los que deberá estar la Presidenta o el Presidente”, y cuarto, en su porción normativa “y en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o Presidente”; 148, fracciones IV, en su porción normativa “o en su caso, a la Presidencia de la mesa directiva de casilla según determine el Consejo General”, XI —con la salvedad precisada en el punto resolutivo quinto— y XII, en su porción normativa “de las mujeres”; 149, fracción III, en su porción normativa “o; en su caso, a las presidencias de las mesas directivas de casilla, según lo determine el Consejo General”; 152, párrafo último; 155, párrafos segundo, en su porción normativa “con las Consejeras y los Consejeros que asistan, entre los que deberán estar la Presidenta o el Presidente”, y cuarto, en su porción



normativa “y, en caso de empate, será de calidad el de la Presidenta o el Presidente”; 156, fracción XIII, en su porción normativa “de las mujeres”; 210, párrafo cuarto, en su porción normativa “por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate”; 261, párrafo segundo, en su porción normativa “Distrital o”, y párrafo tercero, fracción III —su derogación—, y 262, párrafos primero y último, en sendas porciones normativas “Distritales o”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, en términos de los apartados X, XII, XV, XVI, XVII y XVIII de la esta determinación.

Se reconoce la **validez** de los artículos 4, fracción XXV Bis; 181, fracción V; 184, fracción IV; 186 fracción VII; 187, párrafos primero y segundo; 190, párrafos primero y último; 194, párrafo primero, y 223, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, adicionados y reformados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de las interpretaciones conformes expuestas, respectivamente, en los apartados XI y XIII de la presente sentencia.

Se declara la **invalidez** de los artículos 4, fracciones XXVII y XXVIII, en sendas porciones normativas “o coalición”; 26, fracción VI, en su porción normativa “denigren”; 40, fracción IX, en su porción normativa “denigren”; 59, párrafo segundo, en su porción normativa “o coaliciones”; 110, fracción LXXI; 133, fracciones I, en su porción normativa “y capacitación electoral”, VI y VII; 148, fracciones XI, en su porción normativa “y la capacitación electoral”, y XII, en su porción normativa “capacitación electoral”; 156, fracción XIII, en su porción normativa “capacitación electoral”; 222, párrafo primero, fracción IV, en su porción normativa “denigren”; 223, párrafo primero, en sus porciones normativas “y coaliciones” y “o las coaliciones”; 234, párrafo tercero, en su porción normativa “o coaliciones”; 238, párrafo primero, en su porción normativa “o coalición”; 257, párrafos primero, en su porción normativa “dentro de los 7 días siguientes a la terminación del proceso electoral respectivo”, y tercero, en su porción normativa “dentro del plazo a que se refiere este artículo”; 262, fracciones II y III, en sendas porciones normativas “coalición”, y 302, fracción XII, en su porción normativa “denigren”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, de conformidad con los apartados IX, X, XIV, XV y XIX de esta ejecutoria.

Se declara la **invalidez**, por extensión, de los artículos 59, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”; 234, párrafo primero, en su porción normativa “o coaliciones”, y 302, fracción XII, en sus porciones normativas “o” y “a las instituciones o a los partidos políticos”, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, en términos del apartado XX de este fallo.

La sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y Morena, fue dictada por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión del siete de septiembre de dos mil veinte.



Voto Concurrente que formula la ministra Yasmín Esquivel Mossa en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por el Partido del Trabajo y por Morena.

Voto Concurrente que formula el ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

Voto Concurrente que formula el señor ministro Luis María Aguilar Morales, en relación con la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.

Voto Aclaratorio, Concurrente y Particular que formula el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, promovidas por los Partidos Políticos del Trabajo y Morena, respectivamente.

**Banco de México. Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 269.**

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de **\$19.9293 M.N.** (diecinueve pesos con nueve mil doscientos noventa y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

**Instituto Nacional Electoral. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban los Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como Partido Político Local.**

**Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 272.**

Acuerdo del Consejo General, por el que se **aprueban los “Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local”** en términos del Anexo Uno que forma parte integral del presente Acuerdo; así como el Anexo Dos relativo al listado de municipios con muy alto grado de marginación, donde se podrá optar por la utilización de manifestaciones formales de afiliación en papel.

Se abrogan los Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local aprobados mediante Acuerdo INE/CG660/2016.



El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2021.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-28-de-julio-de-2021/>

Página DOF: [www.dof.gob.mx/2021/INE/CGord202107\\_28\\_ap\\_8.pdf](http://www.dof.gob.mx/2021/INE/CGord202107_28_ap_8.pdf)